

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/033/2024.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/033/2024**, interpuesto por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Goroztieta**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos.

R E S U L T A N D O S

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador,

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023; mediante el cual se designa como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial al M. en D. Mansur González Cianci Pérez.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/414/2023, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/074/2024, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO

ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024. En sesión declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, en el cual determinó en su resolutivo **TERCERO**, no aprobar las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, al Partido actor.

18. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padríza Goroztieta**, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**.

En la fecha referida en el párrafo que antecede la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, giró el oficio **TEEM/SG/276/2024** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que tuviera conocimiento y para los efectos conducentes el Recurso de Revisión, interpuesto por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padríza Goroztieta**.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2019/2024. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2020/2024** al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite establecido en los artículos 327 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

20. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a **las catorce horas con cero minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a las **atorce horas con cero minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **no** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **quince horas con siete minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **CME/126/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

21. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/033/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada del recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo

párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69, fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/033/2024**, es promovido por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizza Goroztieta**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación⁴, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

⁴ Como se acredita a **foja 011** del sumario en estudio y como hecho público y notorio en este órgano comicial que obra en copia simple. Y dado que es un hecho público y notorio en este órgano comicial, que el ciudadano promovente es representante suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, acreditado ante este Consejo Estatal Electoral, es por ello, que se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta en términos de la Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/033/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Goroztieta**, se señala que el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y fue remitido a este órgano comicial en la misma fecha, a través del oficio **TEEM/SG/276/2024**.

En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2020/2024** al Consejo Municipal Electoral de **Tepoztlán**, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite establecido en los artículos 327 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del ya que el acto impugnado fue emitido el **dos de abril del año en curso**, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**⁵, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 56/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad

⁵ Tal como se acredita a foja 005 del sumario en estudio.

responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; **pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.**

Énfasis añadido.

El recurso de revisión es oportuno en tanto si el acuerdo impugnado se emitió el día dos de abril del año en curso y el recurso de revisión se presentó ante una autoridad distinta, es decir el Tribunal Electoral Local el día cinco de abril del año en curso y dicho órgano jurisdiccional remitió el recurso el mismo día, y este Instituto remitió a su vez el recurso al día siguiente, por lo cual sí se produce el efecto interruptor, por tanto el medio de impugnación se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, hizo constar en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo que **NO** se recibió escrito de tercero interesado alguno.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Gorozlieta**, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

[...]

1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la constancia signada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

1 (sic).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del acuerdo acuerdos IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, y que beneficie a los intereses del Partido que represento y de la fórmula de candidatura aprobada, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento y de la fórmula de candidatura aprobada, misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

[...]

Cabe precisarse que, a las pruebas aportados por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Goroztieta**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que de manera indebido en el resolutivo **TERCERO**, se determinó no aprobar las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, siendo que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normativa electoral, para ser postulados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Goroztieta**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, que fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, son los siguientes:

A). Que le causa agravio el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, toda vez que no se aprueba la totalidad de los registros de la planilla del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dado que no se aprobó las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, siendo que el Partido actor, los registro en tiempo y forma, así como atendió los requerimientos de setenta y dos horas a través de los oficios **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/079/2024**, **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/080/2024**,

IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/081/2024

y

el

IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/087/2024 a efecto de cumplimentar lo que la autoridad responsable le requirió y no se volvió a recibir por medio alguno, prevención y/o requerimiento alguno por parte de la responsable, por lo cual se advertía que se tenía por subsanado de manera correcta y cumplida de manera total y satisfactoria.

B). Que el Consejo Responsable no realizó una prórroga única de veinticuatro horas para subsanar omisiones respecto de las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, por lo que se vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron postulados con la intención de participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en plena contravención a lo que prevé el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido Movimiento Alternativa Social, serán analizados de manera conjunta los incisos A) y B)**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por cuanto, a los agravios identificados con los **incisos A) y B)**, consistente el primero de ellos, en el **INCISO A)**. Que le causa agravio el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, toda vez que no se aprueba la totalidad de los registros de la planilla del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dado que no se aprobó las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, siendo que el Partido actor, los registro en tiempo y forma, así como atendió los requerimientos de setenta y dos horas a través de los oficios **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/079/2024**, **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/080/2024**, **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/081/2024** y el **IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/087/2024**, a efecto de cumplimentar lo que la autoridad responsable le requirió y no se volvió a recibir por medio alguno, prevención y/o requerimiento alguno por parte de la responsable, por lo cual se advertía que se tenía por subsanado de manera correcta y cumplida de manera total y satisfactoria; así como el inciso identificado como **B)**. Que el Consejo Responsable no realizó una prórroga única de veinticuatro horas para subsanar omisiones respecto de las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, por lo que se vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron postulados con la intención de participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en plena contravención a lo que prevé el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **declaran FUNDADOS**, por las razones siguientes:

Al respecto, el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo *185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. [...]

II. [...]

III. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y **si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;**

[...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, colige que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, una vez vencido el plazo que prevé la fracción III, del numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al haber recibido las **solicitudes de registro junto con la documentación correspondiente, debió actuar de la manera siguiente:**

- Si advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre y cuando este dentro del plazo respectivo.
- Si transcurrido el lapso de las setenta y dos horas siguientes el partido político, no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.
- En caso de que el partido político no cumpliera con los requisitos que le fueron requeridos en el primer plazo de setenta y dos horas y la

prórroga única de veinticuatro horas, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

En el caso en concreto, se advierte que el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizza Goroztieta**, aduce que sólo se le realizó un requerimiento de **setenta y dos horas para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato**, y con posterioridad se le concederá una prórroga única por veinticuatro horas más para subsanar las omisiones respectivas.

Sin embargo, en el informe circunstanciado, que se encuentra signado por Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, se advierte que manifestó que únicamente como órgano de buena fe, verificó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, y del sumario en estudio, se depende que se realizó un requerimiento de setenta y dos al **Partido Movimiento Alternativa Social, para subsanar omisiones de uno o varios requisitos, de elegibilidad, en las posiciones siguientes:**

[...]

En ese sentido, de acuerdo a nuestras facultades, una vez concluido ese término, este **Órgano Electoral de Buena Fe**, procedió a verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a estas, de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento respectivo, presentada en este caso por el partido político Movimiento Alternativa Social y demás requisitos que el Código de la materia electoral contempla. Como lo establece el artículo 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

En virtud de que la C. Eva Nonancy Elias Salazar, no cumplió con el documento tres de tres, que establece la ley en la materia en relación a su solicitud de registro como candidata, se procedió a **no aprobar** su

registro como candidata a Presidente Municipal Propietaria por el partido político Movimiento Alternativa social en el acuerdo

IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/011/2024.

En virtud de que la C. Eva Nonancy Elias Salazar, no cumplió con la documentación que establece la ley en la materia en relación a su solicitud de registro como candidata, se procedió a **no aprobar** su registro como candidata a la Primera Regiduría Propietaria por el partido político Movimiento Alternativa Social en el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/011/2024.

En razón de que las CC. Elizabeth Bahena Romero e Irma Georgina Trujillo Conde, no cumplieron, la primera con la constancia de residencia, fotografía digital, formato SNR y el formato tres de tres y la segunda no cumplió con la constancia de residencia y el formato SNR, documentación que establece la ley en la materia en relación a su solicitud de registro como candidatas, se procedió a **no aprobar** su registro como candidatas a la Segunda Regiduría Propietaria y Suplente respectivamente por el partido político Movimiento Alternativa Social en el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/011/2024.

En razón de que la C. Eusebia Zapoteco Miranda, no cumplió con el acta de nacimiento y formato SNR documentación que establece la ley en la materia en relación a su solicitud de registro como candidata, se procedió a no **aprobar** su registro como candidata a la Cuarta Regiduría Propietaria por el partido político Movimiento Alterativa Social en el acuerdo

IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/011/2024.

Por último, me permito agregar que este Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, no tiene facultades de Ministerio

Publico, por tal motivo si el representante suplente del partido político Movimiento Alternativa Social, considera que hay causales por las que se debió haber aprobado los registros motivo del presente recurso, deberá resolverse por la instancia correspondiente. Sin prejuzgar este órgano electoral si tiene o no la razón.
[...]

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

OFICIO:
IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/081/2024

MUNICIPIO TEPOZTLAN, MORELOS, A
18 DE MARZO DEL AÑO 2024.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72
HORAS.

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
PRESENTE.

alternativasocialnolificacione@gmail.com

C NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de TEPOZTLAN, MORELOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.



Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en FOTOGRAFIA DIGITAL, FORMATO UNICO DE REGISTRO DE CANDIDATOS SNR, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU AUTOADSCRIPCION INDIGENA Y ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA PREVENIR Y

ERRADICAR LA VIOLENCIA del candidato ELIAS SALAZAR EVA NONANCY o la presidencia Municipal propietario, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) CONFORMACIÓN PARITARIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO.

Fundamentación.

Artículos 179, 179 bis, tercer párrafo, 180 cuarto párrafo y 181 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cumplir con la paridad de género para la postulación de candidaturas en la Planilla del Ayuntamiento de _____ debido a que se advierte que no se cumple con la paridad vertical toda vez que no existe alternancia entre los géneros de la Planilla respectiva.

Tesis XXVI/2015

Blanca Patricia Gándara Pech

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanza Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguna de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se

salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que el partido político infractor, deberán de cancelarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privarse del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente cancelados, sean distribuidos y considerados en la asignación de las cargas por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Oniliveras y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



Motivación.

Debido a que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de _____ no se encuentra completa debido a que no se postula al candidato (a) al cargo de _____ se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

d) CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, quinto párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas indígenas se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de las candidaturas indígenas.

e) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 26, 34, 36, 53, punto I, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas de personas que pertenecen a grupos vulnerables, se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular dichas candidaturas.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

C. NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA.

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN.

PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO.

OFICIO:
IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/080/2024

**MUNICIPIO TEPOZTLAN, MORELOS. A
18 DE MARZO DEL AÑO 2024.**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72
HORAS.**

**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
PRESENTE.**

alternativasocialnotificacione@gmail.com



C NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de **TEPOZTLAN, MORELOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en **SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, FOTOGRAFIA DIGITAL, CURRICULUM VITAE PUBLICO, CURRICULUM VITAE PRIVADO, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU AUTOADSCRIPCION INDIGENA Y ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA** del candidato **ELIAS SALAZAR EVA NONANCY** a la primera regiduría propietario, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) CONFORMACIÓN PARITARIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO.

Fundamentación.

Artículos 179, 179 bis, tercer párrafo, 180 cuarto párrafo y 181 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cumplir con la paridad de género para la postulación de candidaturas en la Planilla del Ayuntamiento de _____, debido a que se advierte que no se cumple con la paridad vertical toda vez que no existe alternancia entre los géneros de la Planilla respectiva.

Tesis XXVI/2015

Blanca Patricia Gándara Pech
VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal



PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época

Recurso de reconsideración, SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se opercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privarse del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

respecto de los resolivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Motivación.

Debido a que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de _____ no se encuentra completa debido a que no se postula al candidato (a) al cargo de _____ se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

d) CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, quinto párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas indígenas se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de las candidaturas indígenas.

e) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 26, 34, 36, 53, punto I, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas de personas que pertenecen a grupos vulnerables, se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular dichas candidaturas.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

C. NÉSTOR ADRIÁN SÁNCHEZ LARA,
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN.

SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO

OFICIO:
IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/079/2024

MUNICIPIO TEPOZTLAN, MORELOS, A
18 DE MARZO DEL AÑO 2024.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72
HORAS.

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
PRESENTE.

alternativasocialnotificacione@gmail.com

C NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de TEPOZTLAN, MORELOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le REQUIERE a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, FOTOGRAFIA DIGITAL, FORMATO UNICO DE REGISTRO DE CANDIDATOS SNR, CURRICULUM VITAE PUBLICO, CURRICULUM VITAE PRIVADO, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU AUTOADSCRIPCION A UN GRUPO EN SITUACION DE VULNERABILIDAD Y ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA del candidato BAHENA ROMERO ELIZABETH a la segunda regiduría propietario, se le

previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) CONFORMACIÓN PARITARIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO.

Fundamentación.

Artículos 179, 179 bis, tercer párrafo, 180 cuarto párrafo y 181 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cumplir con la paridad de género para la postulación de candidaturas en la Planilla del Ayuntamiento de___, debido a que se advierte que no se cumple con la paridad vertical toda vez que no existe alternancia entre los géneros de la Planilla respectiva.

Teisl XXVI/2015

Blanca Patricia Gándara Pech

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se origina como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época

Recurso de reconsideración, SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimitad de votos.—Ponente: Constanza Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cardero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, lo podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incumplidas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que lo más imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que el partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previas a cancelarse, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—A favor de seis votos, respecto de los resolutivos primero y

segunda; Mayoría de
Ponente: José Luis
respecto de los resolu
Indolter Infante Gonz
Violeta Alemán Onto

La Sala Superior en se
aprobó por mayoría d
Alfredo Fuentes Barrer
y la declaró formalme

Gaceta de Jurisprud
Judicial de la Federa

Tribunal Electoral del
Justicia Electoral Digit

los votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—
Valdez.—Opositores: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
primera y segunda; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e
respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios:
Roberto Jiménez Reyes.

La Sala celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho,
los votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe
Indolter Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede
obligatoria.

tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Motivación.
Debido a que se advierte
para el cargo de integrant
se encuentra completa
cargo de _____ se debe
postular una lista complet

Apercibimiento.
De conformidad con el
político _____ por
este órgano electoral, le
la candidatura correspon

la Planilla postulada por el partido político _____
del Ayuntamiento del municipio de _____ no
a que no se postula al candidato (a) al
al partido político, para que se cumpla con

d) CANDIDATURAS INDÍGENAS.
Fundamentación.
Artículos 179 bis, quinto párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo
del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 21,
22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas
a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024
en el estado de Morelos.

Motivación.
En virtud que se advierte
_____ para el cargo
de TEPOZTLAN no cumple
debe requerir al partido p
completo.

la Planilla postulada por el partido político
integrantes del Ayuntamiento del municipio
en la postulación de candidaturas indígenas se
co, para que se cumpla con postular una lista

Apercibimiento.
De conformidad con el
político _____ por
este órgano electoral, le p
candidaturas indígenas.

Artículo 185, fracción III, se apercibe al partido
que en caso de incumplir con lo requerido por
se sancionará con la pérdida del registro de las

e) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.
Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 26, 34, 36, 53, punto I, de los Lineamientos
para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso
electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.
En virtud que se advierte
MOVIMIENTO ALTERNATIVO SOCIAL para el cargo de integrantes del
Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de
candidaturas de personas que pertenecen a grupos vulnerables, se debe
requerir al partido político para que se cumpla con postular dichas
candidaturas.

Apercibimiento.
De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido
político MOVIMIENTO ALTERNATIVO SOCIAL para que en caso de incumplir
con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la
pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ENTAMENTE.

C. NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA.
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN.

SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE.

**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
PRESENTE.**

alternativasocialnotificacione@gmail.com

C NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de **TEPOZTLAN, MORELOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, FOTOGRAFIA DIGITAL, FORMATO UNICO DE REGISTRO DE CANDIDATOS SNR del candidato TRUJILLO CONDE IRMA GEORGINA a la segunda regiduría suplente, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de

incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) CONFORMACIÓN PARITARIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO.

Fundamentación.

Artículos 179, 179 bis, tercer párrafo, 180 cuarto párrafo y 181 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cumplir con la paridad de género para la postulación de candidaturas en la Planilla del Ayuntamiento de___, debido a que se advierte que no se cumple con la paridad vertical toda vez que no existe alternancia entre los géneros de la Planilla respectiva.

Tesis XXVI/2015

Blanca Patricia Gándara Pech

VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, la cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanza Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grassmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que el partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidos y considerados en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Onilveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indaldir Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Colección de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Motivación.

Debido a que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de _____ no se encuentra completa debido a que no se postula al candidato (a) al cargo de _____ se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

d) CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, quinto párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas indígenas se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de las candidaturas indígenas.

e) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 26, 34, 36, 53, punto i. de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del

municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas de personas que pertenezcan a grupos vulnerables, se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular dichas candidaturas.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

C. NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA.
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN.



CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO.

OFICIO:
IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/087/2024

MUNICIPIO TEPOZTLAN, MORELOS, A
18 DE MARZO DEL AÑO 2024.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72
HORAS.

MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.
PRESENTE.

alternativasocialnotificacione@gmail.com

C NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de TEPOZTLAN, MORELOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segunda párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, FORMATO UNICO DE REGISTRO DE CANDIDATOS SNR, CURRICULUM VITAE PRIVADO Y ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA del candidato ZAPOTECO MIRANDA EUSEBIA a la Cuarta Regiduría Propietario, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) CONFORMACIÓN PARITARIA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO.

Fundamentación.

Artículos 179, 179 bis, tercer párrafo, 180 cuarto párrafo y 181 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cumplir con la paridad de género para la postulación de candidaturas en la Planilla del Ayuntamiento de___, debido a que se advierte que no se cumple con la paridad vertical toda vez que no existe alternancia entre los géneros de la Planilla respectiva.

Tesis XXVI/2015

Blanco Patricia Gándara Pech
VS

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Propietaria con sede en el Distrito Federal



PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

De la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, S. 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, la cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Quinto Época

Recurso de reconsideración, SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.--20 de mayo de 2015.--Unanimidad de votos.--Ponente: Constanza Carrasco Daza.--Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantos candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsonarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se

salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que el partido político infractor, deberán de cancelarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privarse del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidos y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios, SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



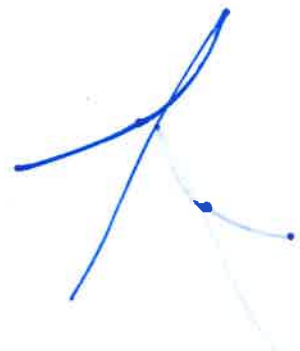
Motivación.

Debido a que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de _____ no se encuentra completa debido a que no se postula al candidato (a) al cargo de _____ se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

d) CANDIDATURAS INDÍGENAS. Fundamentación.



Artículos 179 bis, quinto párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas indígenas se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de las candidaturas indígenas.

e) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 26, 34, 36, 53, punto I de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político _____ para el cargo de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de TEPOZTLAN no cumple con la postulación de candidaturas de personas que pertenecen a grupos vulnerables, se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular dichas candidaturas.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político _____ para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

C. NESTOR ADRIAN SANCHEZ LARA.

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN.

En consecuencia, como se puede apreciar el Consejo Responsable, omitió otorgarle al Partido Movimiento Alternativa Social, una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar las omisiones de uno o varios requisitos que no fueron presentadas en las candidaturas a Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario, lo que provocó que incluso se vulneraran tanto los derechos del Partido actor a postular candidatos, como

los derechos político electorales del ciudadano de los ciudadanos que fueron postulados a dichos cargos de elección popular en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, en plena contravención a lo establecido por los artículos 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, en lo que fue materia de impugnación, para los **EFFECTOS** siguientes:

- El Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, de inmediato deberá **conceder** al Partido Movimiento Alternativa Social, una **PRÓRROGA ÚNICA** por un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para que **subsane las omisiones** de uno o varios requisitos que no fueron presentadas en las candidaturas a la Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario.
- Hecho lo anterior, dentro el plazo de veinticuatro horas siguientes a que fenezca la prórroga única que le fue otorgada al Partido Movimiento Alternativa Social, el Consejo Municipal Responsable, deberá pronunciarse en plenitud de determinación, sobre la solicitud de registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario.
- Y dentro veinticuatro horas siguientes, a que se pronuncie el Consejo Municipal Responsable, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, deberá remitir a este órgano comicial, copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, en lo que fue materia de impugnación por lo que el citado Consejo Responsable deberá actuar de conformidad con los efectos que se establecen en la presente resolución, y en consecuencia se **vincula** al **Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos**, para que **una vez aprobada la presente resolución**, realicen las acciones conducentes, para aperturar el **"Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC"**, por un plazo de veinticuatro horas, para que se cargue la información relativa a las candidaturas a la **Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario**, postuladas por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, y para habilitar el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se **instruye** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano comicial, para que gire oficio al **Instituto Nacional Electoral**, para que se aperture al **Partido Movimiento Alternativa Social**, el Sistema Nacional de Registro (SNR), dado que se advierte que las candidaturas postuladas a la **segunda regiduría propietario y suplente** y **cuarto regiduría propietario**, no cargaron el formato de referencia.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**, siendo las **veintitrés** horas con **trece** minutos del día **catorce** de abril de dos mil veinticuatro con los **votos concurrentes** de los Consejeros Electorales Alfredo Javier Arias Casas, la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL


**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO


LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/033/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus

representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alfredo Arias Casas', is written over the printed name.

**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/033/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✦ PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, en el cual determinó en su resolutivo TERCERO, no aprobar las candidaturas a la Presidencia Municipal propietario, primer regidor propietario, segunda regiduría propietario y suplente y la cuarta regiduría propietario, al partido Movimiento Alternativa Social.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, fecha en la cual la Secretaria General del órgano jurisdiccional, giró el oficio TEEM/SG/276/2024 al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que tuviera conocimiento y para los efectos conducentes.

De esta manera, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2020/2024 al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite legal, de suerte que el once de abril del año en curso, se remitió mediante oficio CME/126/2024, por parte del Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en ~~todo~~ caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos

después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el once de abril de este año, de modo del acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no se desprende que hubiera requerido al Consejo algún requisitos faltante, por lo tanto la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar el doce de marzo del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/033/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS., APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la resolución al respecto del **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente

IMPEPAC/REV/033/2024, interpuesto por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Santiago Andrés Padrizo Goroztieta**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPOZTLÁN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/033/2024**, a las **quince horas con siete minutos del día 11 de abril del año 2024**, se remitió mediante oficio **CME/126/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este

Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

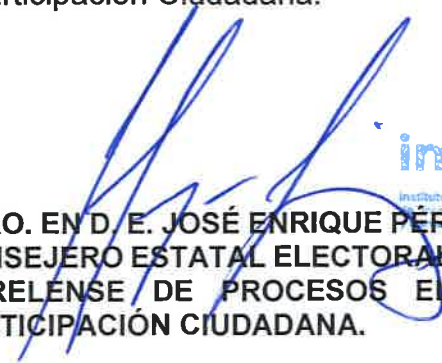
[...]

En esa tesitura, toda vez que se contó con los elementos necesarios en la remisión del recurso por parte del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, debió someterse a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de manera inmediata en los términos establecidos en el artículo 334 del Código, sin embargo, **la resolución al recurso de revisión IMPEPAC/REV/033/2024, se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en la tercera sesión posterior a su presentación:**

- Remisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, 11 de abril de 2024.

- Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 12 de abril de 2024, a las 12:00 horas. (Primera Sesión)
- Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral de fecha 12 de abril de 2024, a las 20:30 horas. (Segunda Sesión)
- Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha 14 de abril de 2024, a las 20:00 horas. (Tercera Sesión en la que se somete a consideración el proyecto).

En esa tesitura, se emite el presente voto concurrente, en razón de que se acompaña el sentido del proyecto, sin embargo, no se atendieron los plazos y términos establecidos en el 334 artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.